REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR CARALMAR DEEP BLUE INVESTMENTS S.A.S CONTRA JOSÉ GREGORIO DÁVILA SANCHEZ, JOSÉ GREGORIO DAVILA CEBALLOS Y MARÍA TERESA CEBALLOS MELENDEZ.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00242-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El numeral 9 del art. 82 del C.G.P. contempla como uno de los requisitos de la demanda, que se debe indicar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, y si bien en este escrito se indica como cuantía la suma de $450.000.000 aludiendo que es el valor del predio que se pretende.

Sobre el particular es necesario advertir que, para el caso de los procesos como el que nos convoca, el numeral 3 del art. 26 del C.G.P. es muy claro en establecer que la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien o bienes perseguidos, sin embargo no se aporta con la demanda documento alguno que dé cuenta de ello, en consecuencia, para establecer la cuantía de los predios en disputa se deberá aportar el certificado emitido por la autoridad administrativa que para este distrito judicial corresponde a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito.

2. Por su parte el numeral 10 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 exigen que se deba indicar la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, en este caso se evidencia que, si bien se señala un lugar físico para la notificación de los accionados, no se indica sus direcciones de correo electrónico, ni tampoco se hace alusión a que no se conozcan, circunstancia que atenta contra lo exigido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la norma antes transcrita, también se precisa la necesidad de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegar las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que de indicarse las cuentas de correo electrónico se deberá cumplir con este requerimiento, resaltándose además que se deberá indicar un e-mail para cada uno de los demandados, atendiendo que los mismos resultan ser personales.

3. El artículo 206 del C.G.P. exige que "quien pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras" debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, revisado le libelo genitor se evidencia que el demandante pretende se condene al extremo pasivo al pago de frutos, el precio de los costos de las reparaciones a que hubiere lugar e indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del C.C., sin embargo, no indica el monto al que ascienden estos rubros en el acápite de las pretensiones, ni realiza el juramento estimatorio, desconociendo entonces lo señalado en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P.

Debe aclararse que si bien, el demandante precisa que la tasación de los mismos la deberá hacer un perito, el que entonces según su dicho debería ser designado en el transcurso del proceso, tal pedimento resulta incompatible con el artículo 227 del canon procesal, toda vez que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, que en este caso lo es con la demanda.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numerales 1 y 6 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por CARALMAR DEEP BLUE INVESTMENTS S.A.S contra JOSÉ GREGORIO DÁVILA SANCHEZ, JOSÉ GREGORIO DAVILA CEBALLOS y MARÍA TERESA CEBALLOS MELENDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: RECONOZCASE personaría al doctor GUILLERMO ANTONIS DE LOS RÍOS BERMUDEZ como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

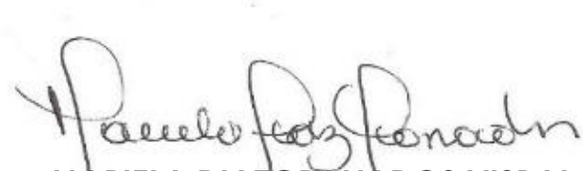

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 28 de febrero de 2024.

Secretaria, _____.